

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(1.) CIRCULAR NUMERO 16.

He notado, no sin disgusto, que algunos Ayuntamientos de esta provincia, han dejado de observar exactamente las prevenciones que les hice por mi circular número 195, inserta en el boletín oficial de 11 de Noviembre último, acerca de la nota espresiva, que deben remitir á este Gobierno político, de los caballos requisados ya en su respectivo pueblo, con el nombre de sus dueños y designacion de su valor.

En su consecuencia, y á fin de poder por mi parte, cumplir con lo que S. M. me tiene prevenido sobre el asunto; encargo nuevamente á todos los Ayuntamientos que se hallasen en este caso, me remitan, precisamente á correo vuelto, la mencionada nota con la debida espresion; en el concepto de que no verificandolo así, me veré en la precision de adoptar contra los morosos las medidas mas ejecutivas. Chinchilla 18 de Enero de 1839.—Fernando María Ferrer.

(2.) CIRCULAR NUMERO 17.

El Excmo. Sr. Director general de correos, con fecha 28 de Diciembre último me ha dirigido la comunicacion que copio.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunica á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo propuesto

por V. E. en oficio de 7 de Noviembre próximo pasado acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos, ha tenido á bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde á los Gefes políticos de las provincias el exacto cumplimiento de la Real orden que se les comunicó con aquel objeto en 23 de Abril de 1836. Y al dar á V. S. conocimiento de esta soberana resolucion le traslado la circular que se pasó á los Administradores principales de la Renta en 4 Mayo de 1838, insertando la Real orden ya citada de 23 de Abril.—Direccion General de Correos.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en Real orden de 23 de Abril último lo que sigue:—Ministerio de la Gobernacion del Reino.—5.ª Seccion.—Circular.—La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrecen, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo

punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viéndose muy á menudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los Administradores de Correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia nacional y Compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdicción, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondía; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente.<sup>5</sup>

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y mas esacio cumplimiento, segun yá se les recomendó por este Gobierno político, al trasladar á VV. en 9 de Mayo de 1836 esta precitada Real orden, cuyas contravenciones deberán ser castigadas con la mayor severidad. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 19 de Enero de 1839.—Fernando María Ferrer.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

## ACTOS DEL GOBIERNO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de 6,000 caballos en todo el reino.

Art. 2.º Quedan sugetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 6,000 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptuan de esta disposicion:

1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2.º Los que necesitan los generales en gefe de los ejércitos de operaciones.

3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas.

4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento.

6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8.º Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería.

9.º Dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería.

10. Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

11. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

12. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

13. Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley estén en el ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas esclusivamente á la cria caballar.

14. Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

15. Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al gobierno de

S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artilleria para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto.

17. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballeria. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la real aprobacion.

18. Uno á cada gefe de resguardo de infanteria de la hacienda pública.

19. Uno á cada oficial del real cuerpo de alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20. Se exceptuan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1837.

21. Se autoriza al gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con espresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El inspector general de caballeria nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia, se compondrán del gefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su secretario ú oficial primero, siendo la re-

quisicion fuera de la capital, de un vocal de la diputacion provincial, de un oficial del arma de caballeria que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se espresarán, un empleado de la hacienda militar nombrado por el intendente general, otro de la hacienda civil que nombrará el intendente de rentas de la provincia, y dos veterinarios ó alhéitares aprobados, nombrados el uno por la diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor, segun tasacion, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, espresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision, y firmados por los empleados de hacienda. Concluida la requisicion entregará el empleado de hacienda civil el registro á la intendencia, despues de estender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se espresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de hacienda. El oficial de caballeria y el empleado de la hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas apropiado para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continuen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 4.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean des-

tinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1000 rs., los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisición al mes de su presentación, y admitidos en la contribución extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. También serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre escepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comisión, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comisión, y aprobado por el diputado de provincia y el oficial de caballería; y en caso de disenso resolverá la comisión oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comisión de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se verifique la requisición, previa autorización del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la real instrucción circulada por el ministerio de hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 13 de dicha instrucción; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos terminos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, y comandantes generales de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La

misma comisión resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 9.º, que serán satisfechos en los terminos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisición se dará por concluida para el día 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837. (a)

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix—Sr.....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

Excmo. Sr.: Con Real orden de esta fecha comunico á los capitanes generales de las provincias, generales en jefe de los ejércitos y demas autoridades y corporaciones dependientes de este ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisición de 60 caballos que se ha de hacer en la Monarquía, en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último (b) se ha servido resolver se reencargue á las citadas autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisición, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último (c) y 4 del actual. (d) S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interes por el bien de la causa pública, y de

- (a) Boletín oficial núm. 20 de 1837.  
 (b) Boletín oficial núm. 87 de 1838.  
 (c) Boletín oficial núm. 2 de este año.  
 (d) Boletín oficial núm. 5 del mismo.

su respeto y obediencia á las leyes, se i-ongea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales ordenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del art. 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distinguan en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, y descando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del artículo 3.º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los capitanes generales de las provincias y los generales en jefe de los ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballeria de los distritos de su mando que por razon del servicio de guerra que esten prestando, ú otro tan interesante como aquel, consideren deber ser exceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M., que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisa, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisa algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado art. 3.º, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los embajadores y súbditos extrangeros lo prevenido en la excepcion 14, artículo 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme dé conocimiento de esta orden á los demas ministerios para que expidiéndose por los mismos las

que S. M. tenga á bien á las autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á los demas que en la misma se citan, el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. =Alaix.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres, mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año (a) para el reemplazo del ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formacion del empadronamiento general, alistamiento, su publicacion y rectificacion, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los arts. 63 y 64 de la ley de reemplazos les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda, segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

(a) Boletines Oficiales, núms. 8 de 28 de Enero y 89 de 17 de Noviembre de 1838.

guardar, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 10 de Enero de 1839.—A D. Isidro Alaix.

#### REAL DECRETO.

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos que con arreglo al art. 2.º de la ley expresada habeis hecho entre todas las provincias del reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837, debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas por el Ministerio de vuestro cargo y las demas autoridades que entendieron en la que le ha precedido cada una en la parte que en ella le estuvo cometida, y circularse desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava. . . . .	230
Albacete. . . . .	617
Alicante. . . . .	1026
Almeria. . . . .	788
Avila. . . . .	471
Badajoz. . . . .	1078
Islas Baleares. . . . .	701
Barcelona. . . . .	1438
Burgos. . . . .	776
Cáceres. . . . .	790
Cádiz. . . . .	1020
Castellon. . . . .	662
Ciudad-Real. . . . .	948
Córdoba. . . . .	1076
Coruña. . . . .	1368
Cuenca. . . . .	801
Gerona. . . . .	687
Granada. . . . .	1262
Guadalajara. . . . .	543
Guipúzcoa. . . . .	357
Huelva. . . . .	424
Huesca. . . . .	733
Jaen. . . . .	911
Leon. . . . .	913
Lérida. . . . .	516
Logroño. . . . .	504
Lugo. . . . .	1198
Madrid. . . . .	1258
Málaga. . . . .	1131
Murcia. . . . .	935
Navarra. . . . .	757
Orense. . . . .	1089
Oviedo. . . . .	1448
Palencia. . . . .	507
Pontevedra. . . . .	1120
Salamanca. . . . .	718
Santander. . . . .	549

Segovia. . . . .	460
Sevilla. . . . .	1241
Soria. . . . .	395
Tarragona. . . . .	774
Teruel. . . . .	734
Toledo. . . . .	945
Valencia. . . . .	1517
Valladolid. . . . .	630
Vizcaya. . . . .	380
Zamora. . . . .	544
Zaragoza. . . . .	1040

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 10 de Enero de 1839.—A D. Isidro Alaix.

(G. de M. núm. 1519.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE CIRCULAR.

En uso de las facultades concedidas á esta corporacion por la ordenanza de reemplazos de 26 de Diciembre del año pasado de 1837, inserta en los boletines oficiales números 7, 8 y 9 del que acaba de vencer, ha procedido al repartimiento de los 617 hombres que han correspondido á esta provincia en la quinta de 400 decretada por las Cortes y sancionada por S. M. en 10 del que rije; y de esta operacion ha resultado que cada uno de los pueblos de ella debe contribuir con los que á continuacion se espresan.

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Número de almas.</u>	<u>De Hom- cibus. mos.</u>	
<i>Partido de Albacete.</i>			
Albacete.	10310	44	2
Cinca.	2639	11	3
Balazote.	959	4	1
Barrax.	1794	7	7
<i>Partido de Alcaráz.</i>			
Alcaráz y sus aldeas.	5522	23	7
Ballestero.	916	3	9
Bienservida.	886	3	8
Bogarra.	1448	6	2
Bonillo.	3270	14	
Casas de Lázaro.	941	4	
Cotillas.	350	1	5
Masegoso y Cilleruelo.	886	3	8
Ossa de Montiel.	404	1	7
Paterna.	957	4	1
Riopar.	861	3	7
Robledo.	760	3	3
Salobre y Reolid.	713	3	1
Vianos.	1633	7	
Villapalacios.	697	3	
Villaverde.	370	1	6
Viveros.	590	2	5
<i>Partido de Almansa.</i>			
Almansa.	6569	28	2
Alpera.	2232	9	6
Caudete.	4490	19	2
Montealegre.	2327	10	
<i>Partido de Chinchilla.</i>			
Chinchilla.	5877	25	2
Bopete.	967	4	1

Fuenteálamo.	1061	4	5
Oya Gonzalo.	943	4	
Iguerueta.	2039	8	7
Peñas de San Pedro.	6487	27	8
Pozuelo.	2112	9	1
<i>Partido de Casas Ibañez.</i>			
Abengibre.	606	2	6
Alatoz.	1143	4	9
Alborea.	1206	5	2
Alcalá del Jucar.	2176	9	3
Carcelen.	1259	5	4
Casas de Motilleja.	602	2	6
Casas de Vés.	3482	14	9
Casas Ibañez.	1949	8	4
Cenizate.	718	3	1
Fuente-albilla.	880	3	8
Golosalvo.	110		5
Jorquera.	2554	10	9
Casas de Juan Nuñez.	620	2	7
Mahora.	903	3	9
Navas.	643	2	8
Pozo Lorente.	342	1	5
Valdeganga.	1024	4	4
Villamalca.	1336	5	7
Villatoya.	153		7
<i>Partido de Hellin.</i>			
Hellin con Agramon.	7597	32	6
Albatana.	646	2	8
Lictor.	1485	6	4
Ontur.	1214	5	2
Tobarra.	5191	22	3
<i>Partido de la Roda.</i>			
Fuentsanta.	1317	5	6
La Roda.	4419	18	9
Lezuza.	1580	6	8
Madrigueras.	1956	8	4
Minaya.	1643	7	
Munera.	1933	8	3
Montalvos.	321	1	4
Tarazona.	4241	18	2
Villalgordo de Jucar.	1318	5	6
<i>Partido de Yeste.</i>			
Ayna.	1072	4	6
Elche de la Sierra.	2297	9	8
Ferez.	1012	4	3
Letúr.	1862	8	
Nerpio.	3030	13	
Socobos.	1457	6	2
Yeste.	4592	19	7
		<u>143896</u>	<u>585 320</u>

2º	Riopar.	8
	Riopar.	3
	Riopar.	5
	Riopar.	2
	Bonete.	10
	Riopar.	1
	Almansa.	7
	Riopar.	6
	9º	
	Iguerueta.	2
	Salobre.	8
	Iguerueta.	9
	Iguerueta.	10
	Iguerueta.	3
	Iguerueta.	1
	Iguerueta.	7
	Caudete.	6
	Candete.	4
	Iguerueta.	5
	10	
	Carcelen.	2
	Villaverde.	6
	Corcelen.	10
	Villaverde.	1
	Carcelen.	8
	Villaverde.	3
	Villaverde.	7
	Carcelen.	5
	Villaverde.	9
	Villaverde.	4
	11	
	Fuentealbilla.	4
	Fuentealbilla.	3
	Fuentealbilla.	5
	Fuentealbilla.	7
	Fuentealbilla.	9
	Fuentealbilla.	1
	Alborea.	10
	Alborea.	8
	Fuentealbilla.	6
	Fuentealbilla.	2
	12	
	Lictor.	4
	Lictor.	2
	Alpera.	5
	Lictor.	7
	Lictor.	9
	Alpera.	8
	Alpera.	3
	Alpera.	1
	Alpera.	10
	Alpera.	6
	13	
	Golosalvo.	6
	Golosalvo.	1
	Golosalvo.	2
	Fuentealamo.	5
	Fuentealamo.	8
	Fuentealamo.	9
	Golosalvo.	10
	Fuentealamo.	3
	Fuentealamo.	7
	Golosalvo.	4
	14	
	Peñas de san Pedro.	1
	Peñas de san Pedro.	10
	Ontur.	9
	Ontur.	2
	Peñas de san Pedro.	4
	8º	
	Almansa.	4
	Riopar.	9

Tambien se ha verificado el sorteo de las décimas que han resultado de la anterior operacion en la forma que previenen los artículos desde el 49 al 52 de la citada ordenanza de reemplazos, y en el ha correspondido á cada uno de los pueblos que los han sorteado entre sí los números siguientes.

PUEBLOS.		Nu-	
	me-	Barrax.	9
	ros.	Barrax.	4
		Barrax.	2
Sorteo 1º		Barrax.	10
Balazote.	7	Albacete.	4
Barrax.	5	Barrax.	6
Albacete.	5	Barrax.	8

Peñas de san Pedro.	5	Navas	1	Albatana.	7	Alatoz.	1
Peñas de san Pedro.	6	Pozo-lorente.	10	Albatana.	2	Pozuelo.	10
Peñas de san Pedro.	5	Navas.	17	Socobos.	9	Alatoz.	6
Peñas de san Pedro.	8	Villatoya.	14	Socobos.	10	Alatoz.	3
Peñas de san Pedro.	7	Pozo-lorente.	8	Albatana.	1	Alatoz.	9
15		Pozo-lorente.	12	Albatana.	3	Alatoz.	8
Abengibre.	4	Villatoya.	7	24		Alatoz.	5
Abengibre.	7	Villatoya.	19	Yeste.	4	Alatoz.	4
Casas Ibañez.	3	Pozo-lorente.	11	Yeste.	6	Alatoz.	2
Abengibre.	5	Villatoya.	5	Tobarra.	8	27	
Casas Ibañez.	8	Navas.	2	Yeste.	10	Lezuza.	9
Casas Ibañez.	6	20		Yeste.	6	Villalgordo.	10
Casas Ibañez.	1	Ayna.	20	Yeste.	1	Lezuza.	17
Abengibre.	10	Elche.	2	Tobarra.	9	Lezuza.	15
Abengibre.	9	Elche.	19	Yeste.	2	Villalgordo	13
Abengibre.	2	Motilleja.	12	Tobarra.	3	Munera.	1
16		Elche.	11	Yeste.	7	Lezuza.	7
Alcalá.	5	Ayna.	15	26		Ferez.	19
Casas Juan Nuñez.	8	Elche.	8	Fuensanta.	3	Lezuza.	11
Casas Juan Nuñez.	1	Elche.	1	Fuensanta.	4	Ferez.	20
Casas Juan Nuñez.	9	Motilleja.	5	Madrigueras.	2	Villalgordo.	12
Casas Juan Nuñez.	2	Elche.	4	Madrigueras.	9	Lezuza.	5
Alcalá.	7	Motilleja.	3	Madrigueras.	1	Lezuza.	6
Casas Juan Nuñez.	10	Ayna.	10	Fuensanta.	7	Villalgordo.	3
Casas Juan Nuñez.	6	Ayna.	9	Madrigueras.	6	Munera.	18
Alcalá.	4	Ayna.	14	Fuensanta.	5	Villalgordo.	4
Casas Juan Nuñez.	5	Elche.	6	Fuensanta.	10	Villalgordo.	2
17		Ayna.	7	Fuensanta.	8	Ferez.	14
Casas de Vés,	2	Motilleja.	18	26		Munera.	8
Casas de Vés.	6	Motilleja.	17	Alatoz.	7	Lezuza.	16
Casas de Vés.	4	Elche.	13				
Casas de Vés.	8	Motilleja.	16				
Casas de Vés.	3	21					
Casas de Vés.	10	Villamalea.	7				
Casas de Vés.	7	La Roda.	14				
Casas de Vés.	9	Villamalea.	8				
Cenizate.	5	Villamalea.	12				
Casas de Vés.	1	La Roda.	18				
18		Villamalea.	1				
Mahora.	18	La Roda.	19				
Mahora.	12	Villamalea.	20				
Mahora.	4	Valdeganga.	2				
Mahora.	7	La Roda.	5				
Mahora.	1	Valdeganga.	4				
Mahora.	19	Valdeganga.	16				
Jorquera.	10	La Roda.	17				
Jorquera.	20	Valdeganga.	11				
Jorquera.	8	La Roda.	9				
Mahora.	3	La Roda.	6				
Mahora.	16	Villamalea.	13				
Jorquera.	13	Villamalea.	10				
Jorquera.	9	La Roda.	15				
Jorquera.	15	La Roda.	3				
Jorquera.	17	22					
Tarazona.	14	Hellin y Agramon.	6				
Tarazona.	11	Montalvos.	1				
Jorquera.	2	Hellin y Agramon.	7				
Mahora.	6	Hellin y Agramon.	9				
Jorquera.	6	Hellin y Agramon.	10				
19		Hellin y Agramon.	5				
Villatoya.	18	Hellin y Agramon.	3				
Navas.	3	Montalvos.	2				
Navas.	6	Hellin y Agramon.	3				
Navas.	16	Montalvos.	3				
Villatoya.	9	Montalvos.	4				
Navas.	20	23					
Navas.	15	Albatana.	4				
Pozo-lorente.	4	Albatana.	8				
Villatoya.	13	Albatana.	6				
		Albatana.	5				

A su virtud, y debiendo tener concluidas los Ayuntamientos las operaciones del sorteo hasta la egecucion de este inclusive, segun lo dispuesto en circular del Gobierno politico de esta provincia de 31 de Diciembre último inserta en el boletin oficial de 2 del que rige, sin que reste otra cosa que realizar el acto de declaracion de soldados, ha acordado la comision del despacho de la diputacion prevenir á VV. el que procedan á verificarlo luego inmediatamente que reciban la presente, en terminos que los reemplazos tengan ingreso precisamente en el deposito de esta ciudad, por partidos y en los dias que ha señalado, á saber: Albacete 1 y 2 de Febrero proximo. Chinchilla 3 y 4. Casas Ibañez 5 y 6. Roda 7 y 8. Almansa 9 y 10. Hellin 11 y 12. Yeste 13 y 14. Y Alcaraz 15 y 16 de dicho mes; advirtiendose que la entrega de los mozos correspondientes á las cabezas de partido ha de ejecutarse en el primer dia de los dos designados para la de todos los de los pueblos del mismo.

La comision del despacho espera que los Ayuntamientos desempeñarán este servicio con el celo y exactitud que tienen tan acreditado, á fin de que la presentacion de los reemplazos se verifique en los dias que quedan señalados. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 19 de Enero de 1839.—El Presidente, Fernando Maria Ferrer.—Juan de Tebar, secretario interino.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

9

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA**  
PROVINCIA DE ALBACETE.

Esausta de fondos la Tesorería de provincia por las infinitas atenciones que la cercan y van á aumentarse muy en breve mas y mas con la reunion en esta ciudad de los mozos procedentes de la ultima quinta; y á fin de que estos puedan ser socorridos durante su permanencia en el deposito y marcha hasta el en que sean destinados, he dispuesto, que los comisionados que conduzcan los contingentes de quintos de sus respectivos pueblos, ó las personas que los Ayuntamientos nombren, traigan á la vez la cantidad de 240 rs. vn. por cada mozo, la que ingresarán en Tesorería, es-

pidiendo esta la correspondiente carta de pago á favor del pueblo y por los ramos y conceptos que al mismo convenga.

No dudo que los Ayuntamientos se apresuraran á recaudar la cantidad que á cada uno corresponde, ingresándola en esta Tesorería para atender con ella á tan sagrada y privilegiada obligacion. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Enero 19 de 1839.—P. A. D. S. I.—Dionisio Álvarez.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

---

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.

